

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGO la acción de tutela radicada con el No.110012203000202101878 00 formulada por **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2009-00639

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 2 de septiembre de 2021.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01878-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela formulada por Luis Alberto Pinilla Morillo contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, trámite en el que se ordenó la vinculación del Estrado Noveno Civil del Circuito y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta capital y la notificación de las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo radicado con el No. 2009-00639.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, el accionante¹ reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia, que estima lesionados por los convocados, al no desarchivar el expediente del juicio ejecutivo con consecutivo 2009-00639, en el que fue demandado, actuación

¹ Archivo "DEMANDA_27_8_2021,4_35_10 p.&nbs;m..pdf" Carpeta "02Tutela2021-1878.zip".

previa que debe gestionar, con el fin de solicitar al juzgado cognoscente que levante la medida cautelar decretada sobre un inmueble; por lo tanto, pretende se gestione el aludido trámite.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis, que en su contra cursó proceso ejecutivo adelantado en el Despacho Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Señaló que, por competencia, el asunto pasó a conocimiento del Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, el cual, en proveído del 20 de febrero de 2014, declaró terminado el asunto por pago total de la obligación. Luego, el 23 de agosto de 2017, el expediente fue archivado definitivamente en el paquete 08, caja 78.

Informó que mediante comunicación con radicado 26618, pidió el desarchivo de la encuadernación y la entrega del oficio de desembargo; empero, en varias interacciones verbales, le explicaron que el dossier no fue hallado y, mediante mensaje de correo electrónico la bodega de Montevideo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, le indicó: ***“EL PROCESO NO FUE ENCONTRADO EN BODEGA MONTEVIDEO 2 NO HAY ARCHIVO DEL AÑO 2014, SOLICITAR AL JUZGADO”***.

Aseguró que el mencionado ente, le impuso cargas que no le corresponde asumir, como aportar el acta de entrega y la planilla, para facilitar la ubicación física del expediente, vale decir, la solución que se le proporciona es que el interesado acuda al estrado judicial para hacer el trabajo interno de los funcionarios, cuando esa labor no debe asumirla.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 31 de agosto del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el Estrado Judicial Noveno Civil del Circuito, la Oficina

² Archivo “03 2021-01878ADMITE.pdf”.

de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, todos de esta capital y las demás partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional.

3. Contestaciones.

-La Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias indicó que, no pudo dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas, en razón a que “*el Expediente 09-2009-639 cursante en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.; se encuentra en archivo definitivo desde el día 23 de agosto de 2017 y no se cuenta con copia digital del mismo*”³.

-Por su parte, el Coordinador de la misma entidad⁴, dijo que, el paquete donde está archivada la encuadernación fue entregado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá–Cundinamarca y que el trámite a adelantar por parte de los usuarios para obtener desarchivo, puede ser consultado en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial.

-El Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital, por intermedio de su titular, indicó que tuvo a su cargo el juicio ejecutivo de José Reinaldo Puerto Mateus en contra de Luis Alberto Pinilla Morillo; no obstante, en respuesta a la solicitud incoada por éste último, en aras de obtener la reproducción de los oficios de desembargo, le señaló que el asunto estaba en el inventario de otro estrado judicial, como se lo comunicó al hoy accionante, ilustrándolo también acerca del procedimiento para acceder al expediente⁵.

-Finalmente, la Asistente Administrativo del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, allegó certificación según la cual, el proceso cuyo desarchivo solicita el accionante, fue encontrado “*en [la] caja 09 del año 2015, que el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro (...)*”⁶. Igualmente, acreditó que esa información fue suministrada al promotor del amparo, vía correo electrónico.

³ Archivo “06Oficio Jdo 04 Civil Circuito Ejec. Sent 2021-1878 Dra. Aida Victoria.pdf”.

⁴ Archivo “07.OficioCorreoOficinadeApoyo.pdf”.

⁵ Archivo “08CONTESTACION ACCION DE TUTELA Rad 2021 0187800 VRS JUZ 4 ES Y 9 CCTO BTA.-.pdf”.

⁶ Archivo “CERTIFICACION TUTELA 2021-1878 ACCIONANTE LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO.pdf” Carpeta 15
DRA.
LOZANO_LUIS_ALBERTO_PINILLA_MORILLO_en_contra_del_JUZGADO_CUARTO_CIVIL_DEL_CIRCUITO_DE_EJECUCION_DE_SENTENCIAS _____.zip”.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01878-00.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Debe precisarse de manera inicial que la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁷, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes⁸: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp. 11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01878-00.

En el *sub examine*, considera el accionante desconocidas sus garantías fundamentales, debido a que no ha logrado obtener el desarchivo del expediente con consecutivo 2009-00639, adelantado en su contra por José Reinaldo Puerto Mateus, ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para así obtener los oficios de desembargo que afectan el inmueble identificado con la matrícula N°. 50S-40246455⁹.

Aparece acreditado, que el 27 de mayo de 2021 se elevó ante el referido estrado judicial, la memorada solicitud¹⁰; en respuesta, se le informó al señor Pinilla Morillo lo siguiente: “*el expediente fue archivado por el **Juzgado 4 de Ejecución Civil del Circuito en la Caja No. 78 CAJA OPA**, razón por la cual es dicha sede judicial la que procede a dar trámite a su solicitud*”¹¹; a su vez, fue enviado el instructivo de desarchivo de los asuntos judiciales¹².

Con el escrito tutelar, se acompañó la respuesta otorgada el 26 de julio de este mismo año al usuario, indicando que, con los datos suministrados, se estableció que el legajo reposa en el “*PAQUETE 8-2014*”, éste “*no fue encontrado, dado que: EN BODEGA MONTEVIDEO 2 NO HAY ARCHIVO DEL AÑO 2014, SOLICITAR AL JUZGADO*”, y que, si “*es del caso, se hace necesario aporte copia del acta de entrega y planilla donde esté relacionado su proceso y certifique el recibido por parte de Archivo central: información que permitirá dar con la ubicación física del expediente, **la cual deberá solicitar al Despacho judicial en donde cursa su proceso***”¹³ (negrilla del texto original).

En la acción constitucional del epígrafe, la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca informó que, el expediente fue hallado, desarchivado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para su retiro, emitiendo la respectiva certificación, contestación que fue puesta en conocimiento de la parte actora a las direcciones de correo electrónico baronrichard20@gmail.com, legal@baronasociados.com.co, y lucardi3@hotmail.com¹⁴, las cuales se relacionaron en el escrito de tutela, para recibir notificaciones.

⁹ Archivo “ANEXOS_27_8_2021,4_36_37 p. M...pdf” Carpeta “02Tutela2021-1878.zip”.

¹⁰ Folio 6 Archivo “08CONTESTACION ACCION DE TUTELA Rad 2021 0187800 VRS JUZ 4 ES Y 9 CCTO BTA.-.pdf”.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Folio 5 *Ibidem*.

¹³ Archivo “PRUEBA_27_8_2021,4_36_26 p. m...pdf” Carpeta “02Tutela2021-1878.zip”.

¹⁴ Archivo 16 “OficioCorreoContestación.pdf”.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la trasgresión invocada, resultando inocuo cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que el expediente se dejó a disposición del Juzgado, para su retiro.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁵.

Por último, cabe señalar que según las copias que en medio digital se aportaron, el demandante no elevó pedimento alguno ante el Estrado de Ejecución de Sentencias convocado, dirigido a obtener el levantamiento de la medida cautelar, motivo por el cual, en desarrollo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, no podría esta Corporación emitir una orden dirigida a esa autoridad judicial, con el fin de que resuelva sobre ese tópico, ya que le corresponde al interesado presentar la solicitud correspondiente, para que se decida sobre la expedición del anhelado oficio de desembargo.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01878-00.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Luis Alberto Pinilla Morillo en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Oficina de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

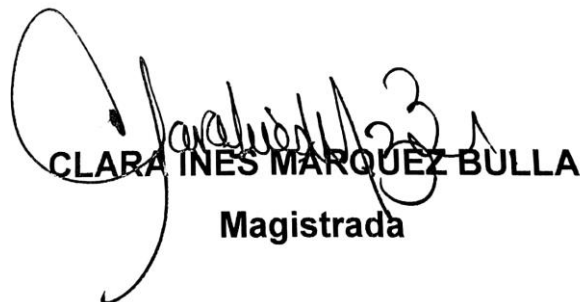
Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Con salvamento de voto



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO contra La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA y otro. Radicación 11001-2203-000-2021-01878-00.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas de la Sala de Decisión, considero que el presente asunto debió ser conocido en primera instancia por la honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

Lo anterior, por cuanto estimo que, al dirigirse, entre otras instituciones, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá¹⁶ - Cundinamarca – Archivo,¹⁷ , “...órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”¹⁸, es una entidad resultante de la relación de desconcentración con el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la disposición que debe tenerse en cuenta es la contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo

¹⁶ “...La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo. Le corresponde, a ésta, a las veinte (20) Direcciones Seccionales de Administración Judicial, ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, los tribunales, y Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales se ejecutan a través de cincuenta y dos (52) unidades y sub unidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación...”.

¹⁷ Artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

¹⁸ Artículo 98 Ibídem.

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual “...Las acciones de tutela dirigidas contra el **Consejo Superior de la Judicatura** y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto...”, más no la señalada el numeral 2 de la articulación en cita, por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, si bien es una entidad pública, lo cierto es que, se itera, al ser parte de la aludida Corporación, existe norma especial que disciplina su reparto.

La Honorable Corte Constitucional precisó, “...la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un organismo de carácter nacional que, actúa en todo el territorio nacional para lo cual fueron creadas algunas seccionales que, en tal virtud, no son autoridades regionales sino, simplemente, existen para llevar a efecto una **desconcentración** en la prestación del servicio público...”¹⁹.

Al respecto, en casos con matices similares a este, donde la discusión versa sobre el desarchivo de un expediente a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Archivo Central, debe decirse que, no ha sido pacífico en punto de quién debe asumir el conocimiento, ya que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha abocado en primera y en segunda instancia los asuntos, conforme los radicados STC15256-18, STC8667-2019, STC12220, entre otros, sin que se registre aclaración o salvamento de voto al respecto.

Sin embargo, estima esta Funcionaria que la primera instancia la debe conocer la Alta Corporación de Justicia, por cuanto el numeral 2 del artículo en mención, no resulta aplicable, conforme la naturaleza jurídica de la entidad convocada que por estar desconcentrada, no deja de ser parte del ente nacional, ni se desdibuja su carácter de organismo técnico administrativo del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en un caso más reciente, la honorable

¹⁹ Auto 336 del 12 de julio de 2017, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

REF: Acción de tutela de **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01878-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declaró la nulidad en el trámite de primera instancia al precisar: “...*La convocante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y buen nombre, presuntamente conculcados por las autoridades encausadas.*

Suplicó, en síntesis, ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declarar la nulidad de la sanción impuesta en el proceso ejecutivo singular ... 2015-00245 y el proceso de cobro coactivo 2017-01042, respectivamente...

(...)

*Debido a ello, se concluye que si bien la demanda ius fundamental sub examine fue dirigida frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el reclamo esgrimido **se hace extensivo al Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo la relación funcional de tales entes**» (ATC1183-2020) ...”²⁰. – negrilla fuera del texto original. -*

Así las cosas, es palmar que la competente para conocer, en primera instancia de la súplica constitucional, es la honorable Sala de Casación Civil.

Lo anterior, por cuando el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha reiterado que las reglas de reparto “...*disponen directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela....*

.... la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional) ...”²¹.

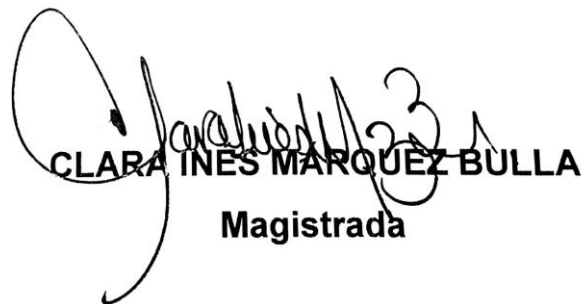
²⁰ Auto ATC329-2021 del 17 de marzo de 2021. Radicación 63001-22-14-000-2021-00006-01 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²¹ Auto del 9 de noviembre de 2017. radicado STC18641-2017 - 13001-22-13-000-2017-00311-01 Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Por demás, no desconozco que también se perfiló contra el Estrado Judicial con categoría de circuito, donde el Tribunal funge como superior funcional. Empero, el ordinal 11 pregona que cuando la tutela se “...promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”.

Fecha ut supra,

Cordialmente,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada